

23-7370 (L); 23-7376 (L)

Petersen Energía Inversora et al.; Gorra de Eton Park. Dirección y otros contra la República Argentina, YPF SA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE
LOS ESTADOS UNIDOS
PARA EL SEGUNDO
CIRCUITO

Periodo de agosto de 2025

(Argumentado: 29 de octubre de 2025 Decidido: 27 de marzo de 2026)

Expediente Nos. 23-7370 (L), 23-7463 (XAP), 23-7614 (XAP)
y 23-7376 (L), 23-7471 (XAP), 23-7667 (XAP)

P ETERSEN E NERGIA I NVERSORA SAU, P ETERSEN E NERGIA SAU,

Demandantes-Apelados-Apelantes incidentales ,

- contra -

REPÚBLICA ARGENTINA ,

Demandado-Apelante-Contraapelado,

YPF SA ,

Demandado-Apelante incidental condicional.

E TON P ARK C APITAL MANAGEMENT , LP, E TON P ARK M ASTER F UND
, L TD . , E TON P ARK F UND , LP,

*Demandantes-Apelados-Apelantes
incidentales ,*

- contra -

REPÚBLICA ARGENTINA ,

Demandado-Apelante-Contraapelado,

YPF SA ,

*Demandado-Apelante incidental condicional.**

EN APELACIÓN DEL TRIBUNAL DE DISTRITO DE LOS
ESTADOS UNIDOS PARA EL DISTRITO SUR DE
NUEVA YORK

Antes:

CABRANES , C HIN y R OBINSON , Jueces de *Circuito* .

Recurso de apelación contra las órdenes y la sentencia definitiva del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York (*Jueza Preska*) en dos casos consolidados, que culminaron en una indemnización combinada de 16.100 millones de dólares a favor de los accionistas minoritarios de una empresa argentina de petróleo y gas. El tribunal de distrito dictó sentencia a favor de los accionistas, al considerar que la República Argentina violó la ley argentina al expropiar la mayoría de las acciones comunes de la

empresa en un

* Se solicita respetuosamente al Secretario del Tribunal que modifique los encabezados oficiales tal como se muestran arriba.

de una manera que violaba sus estatutos, y falló a favor de la empresa con respecto a las reclamaciones de los accionistas contra la empresa. La República Argentina apela, argumentando que la sentencia y las resoluciones precedentes se basaron, *entre otras cosas* , en interpretaciones erróneas del derecho argentino. Los accionistas interponen un recurso de apelación incidental, impugnando la sentencia del tribunal de distrito a favor de la empresa y el desestimio de sus demandas por estoppel promisorio contra ambos demandados. Consideramos que las reclamaciones de los accionistas por daños y perjuicios derivados del incumplimiento de contrato contra la República Argentina y la empresa no son admisibles conforme al derecho argentino, y que las demás reclamaciones de los accionistas contra la República Argentina y la empresa carecen de fundamento.

A CONFIRMADO en parte, R REVOCADO en parte y R REMITIDO para procedimientos adicionales de conformidad con esta opinión.

El juez Cabranes emite un voto particular disidente.

PAUL D. CLEMENT (C. Harker Rhodes IV, Nicholas M. Gallagher, en el escrito), Clement & Murphy, PLLC, Alexandria , VA, y Mark C. Hansen, Derek T. Ho, Andrew E. Goldsmith, Kellogg, Hansen, Todd, Figel, & Frederick, PLLC, Washington, DC; Randy M. Mastro, King & Spalding LLP, Nueva York, NY, *en el escrito* , para los

demandantes-apelados-apelantes incidentales
Petersen

*Energía Inversora, SAU, Petersen Energía SAU,
Eton Park Capital Management, LP, Eton Park
Master Fund, Ltd., Eton Park Fund, LP*

ROBERT J. GIUFFRÀ, JR. (Amanda F. Davidoff, Thomas
C. White, Morgan L. Ratner, Sergio Galvis, Adam
R. Brebner, Pedro José Izquierdo, *en el escrito*),
Sullivan & Cromwell LLP, Nueva York, NY, y
Washington, DC, *para la*
demandada-apelante-contraapelada República
Argentina.

MARK P. GOODMAN (Shannon Rose Selden, J. Robert
Abraham, Wendy B. Reilly, Carl Riehl, Sol Czerwonko,
en el escrito), Debevoise & Plimpton LLP, Nueva York,
NY, *para el demandado -apelante incidental*
condicional YPF SA

Jeffrey R. White, Asociación Estadounidense para la
Justicia, Washington, DC; Robert S. Peck, Centro
para Litigios Constitucionales, PC, Washington,
DC, *en representación de la Asociación*
Estadounidense para la Justicia como Amicus Curiae
, en apoyo de los Demandantes-Apelados-Apelantes
Contrarios.

Steven M. Shepard, Stephanie Spies, Susman Godfrey
LLP, Nueva York, NY, *en representación de Amici*
Curiae Investment Bankers and Investment
Professionals, *en apoyo de los*
Demandantes-Apelados-Apelantes Contrarios.

Donald Earl Childress III, Three Crowns LLP,
Washington, DC, *en representación de los Amici*
Curiae Profesores Ronald A. Brand y David P.
Stewart, *en apoyo de los*
Demandantes-Apelados-Apelantes Contrarios.

Alex H. Loomis, Dennis H. Hranitzky, Quinn Emanuel
Urquhart & Sullivan, LLP, Boston, MA y Salt

Lake City, UT, *para los profesores Amici Curiae*

William

S. Dodge y Maggie Gardner, *en apoyo de los
demandantes-apelados-apelantes incidentales.*

Andrew Loewenstein, Clara Brillembourg, Nicholas
Renzler, Foley Hoag LLP, Boston, MA, Nueva
York, NY y Washington, DC, *en representación de
Amici Curiae* , la República Federativa de Brasil y
la República Oriental del Uruguay, *en apoyo del
Demandado-Apelante-Contraapelado.*

Todd G. Cosenza, Willkie Farr & Gallagher LLP,
Nueva York, NY, *en representación de Amici
Curiae Law Professors, en apoyo del
Demandado-Apelante-Contraapelado.*

Quinn Smith, GST LLP, Miami, FL, *en nombre de Amici
Curiae* María Gabriela Ábalos, Enrique
Bacigalupo, Antonio Boggiano, Eduardo MP
Bordas, et al., *en apoyo del
Demandado-Apelante-Cross-Apelado.*

Eric L. Lewis, Chiara Spector-Naranjo, David Short,
Lawis Baach Kaufmann Middlemiss, Washington,
DC, *en representación de Amici Curiae* Organización
Federal de Estados Productores de Hidrocarburos
("OFEPHI"), *en apoyo del
Demandado-Apelante-Contraapelado.*

Samuel Estreicher, Facultad de Derecho de la
Universidad de Nueva York, Nueva York, NY;
Adam K. Magid, JB Howard, Ellen V. Holloman,
Rachel A. Skene, Cadwalader, Wickersham & Taft
LLP, Nueva York, NY, *en representación de Amici
Curiae Professors of Law and International*

*Relations, en apoyo del
Demandado-Apelante-Contraapelado.*

Adam S. Lurie, Patrick C. Ashby, Emilio Minvielle,
Aviva Kushner, Linklaters LLP, Nueva York,
NY,

En nombre de Amici Curiae, Colegio de Abogados Públicos de la Ciudad de Buenos Aires y de los Académicos Jurídicos Argentinos, en apoyo del Demandado-Apelante-Contrarrecurso.

John Ansbro, Darrell Cafasso, Rebecca Greene, Orrick, Herrington & Sutcliffe LLP, Nueva York, NY, *en representación de los Amici Curiae República de Chile y República de Ecuador, en apoyo del Demandado-Apelante-Contra-Apelado.*

David A. Berger, Michael S. Vogel, Allegaert Berger & Vogel, LLP, New York, NY, *por la Cámara de Sociedades Amici Curiae y el Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, en apoyo de la Demandada-Apelante Condicional.*

Jared R. Butcher, de Berliner Corcoran & Rowe LLP, Washington, DC, *en representación de Amici Curiae Law School Professors, sin apoyar a ninguna de las partes.*

CHIN, *Juez de Circuito* :

La República Argentina (la "República"), demandada y apelante, apela varias resoluciones y la sentencia definitiva del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York (*Juez Preska*) en dos casos que resultaron en la condena de la República al pago de una indemnización combinada de 16.100 millones de dólares, cantidad que equivale aproximadamente al 45% del total del patrimonio fiscal nacional de la República.

presupuesto para 2024. Los demandantes-apelados Petersen Energía Inversora SAU y Petersen Energía SAU, dos entidades españolas propiedad de una familia argentina (en adelante, "Petersen"), y Eton Park Capital Management, LP, Eton Park Master Fund, Ltd. y Eton Park Fund, LP, entidades de un fondo de cobertura de Nueva York (en adelante, "Eton Park" y, junto con Petersen, "Demandantes"), eran accionistas minoritarios de la demandada-apelante incidental condicional YPF SA ("YPF"), una empresa argentina de petróleo y gas que había sido propiedad de accionistas privados desde 1993 hasta 2012, momento en el que la República nacionalizó YPF expropiando la mayoría de sus acciones comunes. La República lo hizo sin realizar una oferta pública de adquisición a los accionistas minoritarios, tal como lo exigen los estatutos corporativos de YPF. Posteriormente, los demandantes interpusieron, *entre otras cosas*, demandas por incumplimiento de contrato y por estoppel promisorio conforme al derecho civil argentino contra la República y YPF en el Distrito Sur de Nueva York, solicitando daños y perjuicios por el incumplimiento por parte de la República del requisito de oferta pública de adquisición establecido en los estatutos de YPF, y por la omisión de YPF de hacer cumplir dichos requisitos. Tras ocho años de litigio, los demandantes prevalecieron en sus demandas contra la República, y el tribunal de distrito dictó sentencia sumaria a favor de

YPF.

Sostenemos que las reclamaciones de los demandantes contra la República por daños y perjuicios derivados del incumplimiento de contrato no son admisibles conforme a los códigos civiles y el derecho público argentinos que rigen la expropiación, y en consecuencia REVOCAMOS la sentencia dictada por el tribunal de distrito a favor de los demandantes en relación con dichas reclamaciones. Confirmamos la desestimación por parte del tribunal de distrito de las demandas por estoppel promisorio contra la República y YPF y su dictamen de sentencia a favor de YPF en las demandas por incumplimiento de contrato de los demandantes. Finalmente, devolvemos el caso para que se realicen los procedimientos ulteriores de conformidad con esta opinión. ¹

FONDO

Estas apelaciones proceden de dos de los muchos casos presentados a raíz de la controvertida decisión de la República en 2012 de renacionalizar YPF, la mayor empresa petrolera y gasística del país, tras una década marcada por el declive económico y el auge del nacionalismo político. Resumimos los hechos y los antecedentes procesales de estas dos demandas en la medida en que sean relevantes para la cuestión principal que nos ocupa ahora: el fondo de las reclamaciones de los demandantes por daños y perjuicios basados en el contrato

contra la República.

¹ Dado que confirmamos la desestimación por parte del tribunal de distrito de las demandas de los demandantes contra YPF, no necesitamos considerar la apelación incidental condicional de YPF que impugna los cálculos de daños del tribunal de distrito.

I. Antecedentes fácticos

A. La República privatiza la YPF

YPF fue fundada como una compañía petrolera estatal en 1922 y está constituida bajo la legislación argentina. Fue propiedad exclusiva del gobierno argentino y estuvo gestionada por él en su totalidad hasta 1993. Como parte del movimiento de reforma del libre mercado y desregulación del país a principios de la década de 1990, el gobierno argentino decidió privatizar YPF vendiendo la empresa a inversionistas privados a través de una oferta pública inicial ("OPI"). Como preparación para la salida a bolsa, la República y YPF modificaron ciertas disposiciones clave de los estatutos corporativos de YPF (los "Estatutos").

Un aspecto fundamental de este caso son las disposiciones de los Estatutos que protegen a los accionistas minoritarios de YPF de las adquisiciones hostiles. Según el artículo 7(d) de los Estatutos, un accionista adquirente debe realizar una oferta pública de adquisición a todos los titulares de acciones en circulación de YPF, es decir, a todos los demás accionistas de YPF, si la transacción resultara en que el adquirente posea más del 15% de las acciones comunes de YPF, conocidas como sus acciones de "Clase D". El adquirente está obligado a garantizar que la oferta se adhiera a los procedimientos establecidos

en los §§ 7(e)-(f), incluyendo el cumplimiento de las normas y reglamentos de la Bolsa de Valores de Nueva York ("NYSE") y la Comisión de Bolsa y Valores ("SEC"), la publicación de un aviso en la ciudad de Nueva York y la oferta de la

acciones a un precio superior al del mercado, determinado por el resultado más alto de varias fórmulas de precios descritas en los Estatutos .

Estos requisitos de la oferta pública de adquisición se extienden expresamente al control de adquisiciones por parte del gobierno argentino. La Sección 28(A) de los Estatutos establece que los procedimientos de las Secciones 7(e)-(f) se aplican a "todas las adquisiciones realizadas por el Gobierno Nacional, ya sea indirecta o directamente, por cualquier medio o instrumento, de acciones o valores de [YPF]" que resulten en que "el Gobierno Nacional se convierta en propietario o ejerza el control de" un 49% acumulado de las acciones de YPF. Apéndice conjunto en 674 § 28(A). En esencia, el artículo 28(A) establece que a los accionistas minoritarios se les ofrecería una salida compensada si el gobierno argentino renacionalizara YPF. Los Estatutos también establecen que cualquier acción de Clase D adquirida en incumplimiento de los requisitos de la oferta pública de adquisición, incluidas las adquiridas por la República en una transacción del § 28(A), "no otorgará" derechos de voto, dividendo, quórum y otros derechos. *Ibíd.*, pág. 657 § 7(h).

Los Estatutos (en su versión modificada) entraron en vigor en mayo de 1993, después de que el poder ejecutivo argentino los ratificara mediante decreto y ordenara al Ministerio de Economía y Obras Públicas y Servicios de

Argentina que, en su calidad de accionista de YPF, presentara los Estatutos y "procediera su aprobación".

Distrito. Connecticut. Dkt. 363, Ej. 73 en 1-2. ² Los Estatutos y los requisitos de la oferta pública de adquisición que figuran en ellos se mencionaron explícitamente en el prospecto de la OPI de YPF presentado ante la SEC, que aseguraba a los inversores que si la República recuperaba el control mayoritario de YPF, "primero se le exigiría que hiciera una oferta pública de adquisición en efectivo a todos los titulares de acciones de Clase D en los términos y condiciones específicos" descritos en los Estatutos. Apéndice conjunto en 502.

La salida a bolsa de YPF recaudó miles de millones de dólares de inversores privados. El 29 de junio de 1993, las acciones de Clase D de YPF comenzaron a cotizar en la Bolsa de Buenos Aires, y los American Depositary Receipts ("ADR") correspondientes comenzaron a cotizar en la Bolsa de Nueva York ("NYSE"). ³ La venta de los ADR que cotizan en la NYSE, la mayor parte de la oferta pública inicial de YPF, generó más de 1.100 millones de dólares en ingresos para la República. En total, la República vendió el 80% de su participación en YPF, incluyendo el 59% de sus acciones de Clase D. Tras la salida a bolsa, la República siguió siendo un accionista minoritario, sin control alguno, de YPF.

² Los documentos del tribunal de distrito citados provienen del expediente de *Petersen Energía Inversora*.

SAU contra República Argentina , No. 1:15-cv-02739 (SDNY).

Los ADR son certificados denominados en dólares, emitidos por un banco estadounidense, que representan participaciones en la propiedad de un valor extranjero. Para crear un ADR, un banco depositario estadounidense compra acciones de un valor extranjero y las mantiene en un banco custodio extranjero. Los ADR emitidos pueden cotizarse y negociarse en las bolsas de valores de Estados Unidos. En la salida a bolsa de YPF, Bank of New York Mellon compró acciones de Clase D depositadas en la República y emitió ADR, cada uno de los cuales representaba una participación en una acción de Clase D, que posteriormente cotizaron en la Bolsa de Nueva York (NYSE).

B. Los demandantes compran acciones de YPF.

En 2008, quince años después de la salida a bolsa, casi la totalidad del capital social de YPF era propiedad de Repsol SA ("Repsol"), una petrolera española. Fue a Repsol a quien Petersen comenzó a comprar ADR de YPF. Para 2011, Petersen había comprado ADR que representaban algo más del 25% de las acciones de Clase D de YPF. La adquisición de acciones se financió mediante préstamos altamente apalancados de Repsol y un consorcio de instituciones financieras, garantizados con las acciones de YPF de Petersen. Petersen tenía previsto pagar los intereses de su préstamo con los dividendos correspondientes a las acciones que servían de garantía. Para facilitar esto, firmó un acuerdo de accionistas con Repsol en el que Repsol se comprometió a que YPF distribuyera el 90% de sus beneficios como dividendos dos veces al año, y a pagar un "dividendo especial" único de 850 millones de dólares tras la compra. *Ibíd.*, págs. 3294-95.

Eton Park comenzó a adquirir ADRs de YPF en noviembre de 2010. En marzo de 2012, Eton Park poseía ADR que representaban aproximadamente el 3% de las acciones de Clase D de YPF. En el momento de la expropiación por parte de la República en 2012, Petersen y YPF eran el segundo y el tercer mayor accionista de las acciones ordinarias de YPF.

C. La República expropia acciones de YPF

A principios de la década de 2010, la producción nacional de petróleo y gas de la República había disminuido de forma constante tras una década marcada por crisis monetarias, controles de precios y políticas económicas nacionalistas. El gobierno argentino comenzó a criticar la gestión de Repsol en YPF, acusando a Repsol de repartir las ganancias de YPF en dividendos a los accionistas en lugar de invertirlas en el desarrollo de nuevas reservas energéticas o en el aumento de su producción petrolera durante un período en el que la República se había convertido en un importador neto de energía, en lugar de un exportador.

A principios de 2012, la prensa argentina comenzó a difundir rumores de que la República estaba considerando la posibilidad de renacionalizar la YPF. El precio de las acciones de la compañía cayó bruscamente en respuesta a los rumores de renacionalización. Los informes resultaron ser ciertos: el 16 de abril de 2012, la entonces presidenta argentina Cristina Fernández de Kirchner anunció que el gobierno adquiriría una participación mayoritaria del 51% en YPF. Lo haría mediante un proceso conocido como expropiación, en el que el gobierno argentino está autorizado, según su legislación interna, a tomar

propiedad privada bajo ciertas circunstancias para uso o beneficio público, de forma análoga al concepto de dominio eminente en el derecho estadounidense.

Para llevar a cabo la expropiación, Kirchner presentó un proyecto de ley a la Asamblea Nacional argentina autorizando la expropiación del 51%.

de las acciones de Clase D de YPF procedentes de Repsol. Simultáneamente, el gobierno emitió un decreto ejecutivo, el Decreto No. 530/2012 (el "Decreto de Intervención"), en el que declaraba que la República intervenía temporalmente YPF, tomando el control inmediato y total de la empresa, y nombrando a un "Interventor" investido con las facultades del Consejo de Administración y del Presidente de YPF para "garantizar el pleno cumplimiento" de la legislación propuesta. Español App'x en 249.

El proyecto de ley de expropiación (la "Ley de Expropiación de YPF") fue aprobado por la Legislatura el 3 de mayo de 2012 y entró en vigor el 7 de mayo de 2012. Véase la Ley N.º 26.741, del 3 de mayo de 2012, [CXX] BO 32391. De conformidad con la Constitución argentina y su Ley General de Expropiación, la Ley de Expropiación de YPF declaró la existencia de una necesidad pública nacional para la expropiación y declaró que el 51% de las acciones de YPF (en poder de Repsol) eran "de interés público y, por lo tanto, susceptibles de expropiación". Español App'x en 241. La Ley de Expropiación de las YPF también otorgó al poder ejecutivo argentino el derecho a "ejercer todos los derechos políticos asociados a las acciones sujetas a expropiación hasta que se complete la transferencia de los derechos político-económicos". *Ibíd.*, págs. 241-42.

La República nunca realizó una oferta pública de adquisición según lo exige el § 7 y

§ 28(A) de los Estatutos. De hecho, los funcionarios argentinos manifestaron su negativa expresa a

Hazlo. Al día siguiente de que el poder ejecutivo emitiera su Decreto de Intervención, el Viceministro de Economía de la República, Axel Kicillof, quien había sido nombrado Viceinterventor interino de YPF, anunció en un discurso ante el Senado argentino que el gobierno no tenía intención de emitir una oferta pública de adquisición porque los requisitos eran una "trampa para osos" y sería "estúpido" que la República "comprara todo de acuerdo con la propia ley de YPF, respetando sus estatutos". Apéndice conjunto en 3693.

Algunos de los accionistas minoritarios de YPF impugnaron rápidamente el incumplimiento por parte de la República del requisito de oferta pública de adquisición establecido en los estatutos. En la primera junta de accionistas de YPF posterior a la expropiación, celebrada el 4 de junio de 2012 —a la que los demandantes no asistieron—, varios accionistas afirmaron que el gobierno argentino violó los estatutos y, por lo tanto, no podía votar sus acciones ni que estas se contabilizaran para el quórum de la reunión. La República votó a favor de las acciones expropiadas de todos modos. Tras la reunión del 4 de junio, algunos accionistas de YPF interpusieron una demanda ante un tribunal argentino alegando que la República había violado los Estatutos y solicitando que se obligara a la República a realizar una licitación. Repsol también presentó demandas en Argentina y España, e interpuso una demanda colectiva en el

Distrito Sur de Nueva York en nombre de todos los accionistas privados,
impugnando diversos aspectos de la expropiación. Estos

Las demandas, incluida la del Distrito Sur, fueron desestimadas después de que Repsol acordara un acuerdo global para resolver todas las reclamaciones pasadas y futuras de los accionistas minoritarios en relación con la expropiación por un monto de 5 mil millones de dólares. El acuerdo global fue revisado y aprobado por el Tribunal Nacional de Tasaciones de la República, que determinó que la compensación de 5 mil millones de dólares era "justa y razonable" a la luz del valor de las acciones expropiadas. Apéndice conjunto en 3309-10. La República pagó la indemnización y Repsol transfirió la titularidad de las acciones expropiadas a la República el 8 de mayo de 2014.

Al no poder hacer frente a los intereses de su préstamo sin los pagos de dividendos de YPF, Petersen incumplió sus obligaciones y sus prestamistas ejecutaron la garantía sobre sus ADR de YPF en mayo de 2012. Dos meses después, Petersen inició un procedimiento de insolvencia en España. Como parte de su plan de liquidación por bancarrota, Petersen vendió sus créditos en este caso a Prospect Investments LLC, una subsidiaria de propiedad total de Burford Capital LLC ("Burford"), por 15 millones de euros. En virtud de este acuerdo de financiación de litigios, Burford recibiría el 70% del total de la sentencia que Petersen obtenga en este litigio; Petersen recibiría el 30% restante. Burford adquirió los derechos de reclamación de Eton Park en este caso en 2016 y

recibiría el 75% de la indemnización obtenida por Eton Park.

II. *Historial del procedimiento*

A. *Presentación de la demanda, mociones de desestimación y apelación interlocutoria*

Petersen presentó una demanda en el Distrito Sur de Nueva York contra la República y YPF ("Demandados") el 8 de abril de 2015. Presentó demandas por incumplimiento de contrato, incumplimiento anticipado y estoppel promisorio, alegando que la República había violado los Estatutos al no realizar una oferta pública de adquisición, y que YPF había incumplido sus obligaciones en virtud de los Estatutos al no hacer cumplir el requisito de licitación y las sanciones asociadas contra la República. Petersen también presentó demandas por mala fe y trato justo, alegando que los demandados habían participado en una campaña para deprimir el precio de las acciones de YPF, lo que condujo a la expropiación en detrimento de los accionistas minoritarios.

El tribunal de distrito denegó las mociones de los demandados para desestimar las demandas por incumplimiento de contrato, rechazando sus argumentos basados, *entre otras cosas*, en la Ley de Inmunidades Soberanas Extranjeras (la "FSIA"), la doctrina del acto de Estado y *el forum non conveniens*.

Véase Petersen Energía Inversora, SAU c. República Argentina, No. 15 Civ. 02739,

2016 WL 4735367, en *5, *7, *13 (SDNY 9 de septiembre de 2016) (*Petersen I*). El

El tribunal desestimó las demandas por estoppel promisorio contra ambos demandados, al encontrar

son duplicados de las reclamaciones por incumplimiento de contrato. *Ibíd.* en *16.

También desestimó la demanda contra YPF por incumplimiento de las normas de buena fe y trato justo. *Ibíd.* en *15.

En apelación interlocutoria, este Tribunal confirmó el fallo de la FSIA y se negó a pronunciarse sobre la cuestión del acto de Estado, sosteniendo que "conforme a los estatutos, la expropiación por parte de Argentina generó la obligación de realizar una oferta pública de adquisición por el resto de las acciones en circulación de YPF". *Petersen Energía Inversora SAU v.*

República Argentina, 895 F.3d 194, 206 (2d Cir. 2018) (*Petersen II*), *cert. denegado*, 139 S. Ct. 2741 (2019); véase también *ibíd.*, pág. 212. Mientras la apelación de Petersen estaba pendiente, Eton Park presentó una demanda sustancialmente similar contra la República y la YPF en noviembre de 2016. El tribunal de distrito consideró que ambas demandas estaban relacionadas, y desde entonces han procedido de forma conjunta.

Tras la devolución del caso al tribunal de distrito, los demandados presentaron una nueva moción de desestimación basada en la *doctrina de forum non conveniens* . El tribunal de distrito volvió a considerar los argumentos de *forum non conveniens* bajo el análisis de tres partes establecido en *Iragorri v. United*

Techs. Corp. , 274 F.3d 65, 72 (2d Cir. 2001) (en pleno). Véase *Petersen Energía Inversora SAU c. República Argentina* , No. 15 Civ. 02739, 2020 WL 3034824, en *6-14 (SDNY 5 de junio de 2020) (*Petersen III*). Nuevamente se negó a desestimar después de argumentar que la adición de Eton Park, con sede en Nueva York, fortaleció el

El respeto debido a la elección del foro por parte de los demandantes, el interés público que justificaba en gran medida el litigio en Nueva York, y la necesidad de formular y aplicar conclusiones de la ley argentina no justificaban el sobreseimiento. Asimismo, rechazó, en una nota a pie de página, la solicitud de abstención de los demandados basada en la cortesía internacional, al considerar que no habían demostrado "circunstancias excepcionales" que justificaran el sobreseimiento, y que el sobreseimiento en esa etapa sería "lamentablemente ineficiente" dado el tiempo y el dinero ya invertidos en lo que entonces eran cinco años de litigio. *Ibíd.* en *14 n.15.

B. Sentencia sumaria, juicio y sentencia

Tras tres años más de investigación, las partes presentaron mociones cruzadas para que se dictara sentencia sumaria. El tribunal de distrito dictó sentencia sumaria a favor de los demandantes en sus reclamaciones por incumplimiento de contrato contra la República en lo que respecta a la responsabilidad, pero no a los daños y perjuicios. Véase *Petersen Energía Inversora, SAU c. República Argentina*, No. 15 Civ. 02739, 2023 WL 2746022, en *2, 4-5 (SDNY 31 de marzo de 2023) (*Petersen IV*). El

El tribunal interpretó las reclamaciones de los demandantes como una búsqueda de daños y perjuicios por un incumplimiento contractual directo basado en el §

28(A) de los Estatutos, y razonó que los elementos de tales reclamaciones bajo el derecho civil argentino son análogos a los del derecho consuetudinario estadounidense. Luego determinó la responsabilidad tras señalar que "los hechos clave no están en seria disputa": los Estatutos exigían que la República realizara una oferta pública de adquisición si y

Cuando la República realizó una adquisición de control, lo hizo mediante la expropiación del 51%, y no realizó la licitación requerida. *Ibíd.* en *5; *véase también ibíd.* en *14. El tribunal de distrito rechazó entonces el conjunto de argumentos de defensa presentados por la República, basados en la legislación argentina sobre contratos, sociedades mercantiles y expropiaciones públicas.

El tribunal de distrito también otorgó sentencia sumaria a favor de YPF en las demandas por incumplimiento de contrato presentadas en su contra, al considerar que los Estatutos no creaban una obligación afirmativa por parte de YPF de hacer cumplir los requisitos de la licitación ni de imponer sanciones a la República por su incumplimiento. ⁴

Los casos fueron sometidos a juicio sin jurado para determinar la indemnización por daños y perjuicios en julio de 2023. La única cuestión de hecho era si, a efectos del cálculo del precio de la oferta pública de adquisición (y los daños y perjuicios resultantes), la República "adquirió el control" de las acciones expropiadas y, por lo tanto, incumplió sus obligaciones estatutarias al emitir su Decreto de Intervención el 16 de abril de 2012, o cuando la Ley de Expropiación de la YPF entró en vigor el 7 de mayo de 2012. El tribunal determinó que la República ejerció un control indirecto sobre las acciones expropiadas de Repsol a partir del 16 de abril de 2012, cuando "privó a Repsol

del control sobre sus acciones" mediante el Decreto de Intervención.

⁴ El tribunal de distrito también otorgó sentencia sumaria a favor de la República en la demanda de buena fe y trato justo, al considerar que la ley argentina no reconoce una causa de acción de buena fe independiente de una demanda tradicional por incumplimiento de contrato. Los demandantes no impugnan esta resolución en apelación.

Petersen Energía Inversora, SAU c. República Argentina , No. 15 Civ. 02739, 2023 WL 5827596, en *1 (SDNY 8 de septiembre de 2023). A continuación, se seleccionó un tipo de interés simple del 8% para los intereses previos al fallo.

El 15 de septiembre de 2023, el tribunal de distrito dictó sentencia definitiva de

7.500 millones de dólares en daños y perjuicios más 6.900 millones de dólares en intereses previos al fallo para Petersen, y

898 millones de dólares en daños y perjuicios, más 817 millones de dólares en intereses previos al fallo a favor de Eton Park.⁵ En total, la sentencia supera los 16.100 millones de dólares, con los intereses posteriores al fallo que se acumulan.⁶

⁵ El tribunal de distrito también desestimó todas las demás demandas contra Argentina, incluidas las demandas por incumplimiento anticipado, buena fe y trato justo, y estoppel promisorio, y desestimó todas las demandas contra YPF.

⁶ Dado que concluimos que la concesión de sentencia sumaria por parte del tribunal de distrito a favor de los demandantes en su demanda por incumplimiento de contrato contra la República fue errónea, se anula la orden posterior a la sentencia del tribunal de distrito que obligaba a la República a transferir sus acciones de YPF a los demandantes en satisfacción de la sentencia. Por lo tanto, nuestra decisión podría dejar sin efecto algunas o todas las apelaciones pendientes contra las órdenes del tribunal de distrito relacionadas con la entrega de pruebas y el descubrimiento posterior al fallo, algunas de las cuales ya han sido suspendidas a la espera de la resolución de dichas apelaciones en cuanto al fondo. Véase, por ejemplo, *Petersen Energía Inversora, SAU, et al. República Argentina*, No. 25-2362-cv (2d Cir. 2026), *suspensión concedida* , Dkt. No. 88 (2do

Cir. 18 de marzo de 2026); *Gorra de Eton Park. Mgmt. et al. contra República Argentina*, No. 25-2363-cv (2d Cir. 2026), *suspensión concedida*, Dkt. No. 75 (2do Cir. 18 de marzo de 2026); *Petersen Energía Inversora, SAU, et al. República Argentina*, No. 25-1687 (2d Cir. 2026); *Cap. Eton Park. Mgmt. et al. v. República Argentina*, No. 25-1689-cv (2d Cir. 2026); *Petersen Energía Inversora, SAU, et al. YPF SA*, No. 25-2629-cv (2d Cir. 2026); *Cap. Eton Park. Mgmt. et al. contra YPF SA*, No. 25-2630-cv (2do Cir. 2026).

DISCUSIÓN

Ante una indemnización multimillonaria sin precedentes, los demandados plantean ahora una serie de objeciones a las resoluciones del tribunal de distrito sobre las mociones de desestimación y las mociones cruzadas de sentencia sumaria, así como a la emisión de la sentencia definitiva. En primer lugar, analizamos las objeciones preliminares de la República basadas en la legitimación procesal de los demandantes, *el principio de forum non conveniens* y la cortesía internacional. A continuación, analizaremos el fondo del asunto, comenzando con una descripción general de las leyes civiles y públicas argentinas pertinentes que rigen las reclamaciones sustantivas de los demandantes basadas en el contrato. Tras determinar que las reclamaciones de los demandantes contra la República por incumplimiento de contrato no proceden conforme al derecho argentino, concluimos con un análisis de sus reclamaciones por estoppel promisorio contra la República y las reclamaciones restantes contra YPF.

I. Cuestiones de umbral

La República presenta varios argumentos a favor de la revocación, los cuales abordaremos antes de entrar en el fondo del asunto. En primer lugar, analizamos la impugnación que hace la República de la legitimación procesal de

los demandantes, basada en el momento en que se activó la obligación de la República de presentar la oferta, y concluimos que los demandantes sí tienen legitimación procesal para interponer la demanda. A continuación, consideramos los argumentos preliminares de la República de que estos dos casos nunca debieron haber sido juzgados en un tribunal de los Estados Unidos basándose en *forum non conveniens* y

abstención basada en la cortesía internacional, y concluimos que no necesitamos decidir si el tribunal de distrito abusó de su discreción en su aplicación de cualquiera de las doctrinas dada la situación procesal de estos casos y nuestra decisión de revocar en base a los méritos debidamente argumentados y litigados.

A. De pie

Como cuestión preliminar, coincidimos con el tribunal de distrito en que los demandantes tienen legitimación activa para presentar sus demandas por incumplimiento de contrato contra la República. La Sección 28 de los Estatutos de YPF extiende el requisito de oferta pública de adquisición a "todas las adquisiciones realizadas por el Gobierno Nacional, ya sea directa o indirectamente" que resulten en que el gobierno "se convierta en propietario o ejerza el control de" un total del 49% de las acciones comunes de YPF. Apéndice conjunto en 674 § 28(A). La República argumenta que la "adquisición" que desencadenó la obligación de presentar una oferta no se produjo hasta que la República recibió formalmente el título de las acciones expropiadas de Repsol en mayo de 2014, momento en el que los demandantes ya no poseían acciones de YPF y, por lo tanto, ya no tenían legitimación para presentar estas reclamaciones

porque carecían de un interés concreto en el resultado del litigio.

No estamos de acuerdo. La República poseía o controlaba, al menos "indirectamente", las acciones que expropió a Repsol tras la aprobación de la Ley de Expropiación de las YPF.

Ley dos años antes, en mayo de 2012. La Ley de Expropiación de YPF autorizó la incautación del 51% de las acciones de YPF en poder de Repsol, lo que elevó la participación de la República en YPF por encima del umbral del 49% requerido para activar la obligación de oferta en el § 28(A) que constituye la base de las reclamaciones de los demandantes. Si bien la Ley de Expropiación de las YPF no transfirió formalmente la titularidad de las acciones a la República, sí otorgó explícitamente a esta la facultad de "ejercer todos los derechos políticos asociados a las acciones sujetas a expropiación hasta que se complete la transferencia de los derechos políticos y económicos", es decir, hasta que transcurriera el plazo para liquidar las indemnizaciones relacionadas con la expropiación, establecido en la Ley General de Expropiación de Argentina, momento en el que las acciones se transferirían formalmente. Ley de expropiación de la YPF art. 9 (Esp. Apéndice en la página 241). De hecho, la Ley de Expropiación de las YPF estipulaba que la autoridad de la República para "ejercer . . . "Los derechos asociados a las acciones" tenían como propósito específico "garantizar el cumplimiento de los objetivos de la ley", es decir, el objetivo de renacionalizar YPF controlando la mayoría de sus acciones comunes.

Identificación. Y la República claramente "ejerció el control de" esas acciones, al cancelar el pago de dividendos y las juntas de accionistas, al votar las acciones en

la junta de accionistas del 4 de junio de 2012 y, como mínimo, al privar a Repsol de la capacidad de ejercer los derechos asociados con las acciones que anteriormente controlaba.

En consecuencia, la República ejerció el control del 51% de las acciones comunes de YPF cuando se promulgó la Ley de Expropiación de YPF en mayo de 2012, lo que activó su obligación de realizar una licitación según el § 28(A) de los Estatutos. Es indiscutible que los demandantes poseían acciones de YPF cuando entró en vigor la Ley de Expropiación de YPF. Por lo tanto, los demandantes tienen legitimación para presentar sus reclamaciones basadas en el contrato debido al incumplimiento por parte de la República del § 28(A).

B. Foro Non Conveniens y cortesía internacional

La República alega a continuación que el tribunal de distrito debería haber desestimado estos casos desde el principio, en virtud de la doctrina de *forum non conveniens* y el principio de abstención basado en la cortesía internacional.

Si bien las pretensiones legales sustantivas de los demandantes se rigen por la ley argentina (*véase infra* Parte II.B), los argumentos preliminares de la República basados en *forum non conveniens* y cortesía internacional se rigen por la ley federal de los Estados Unidos. Véase *Gulf Oil Corp. v. Gilbert* , 330 US 501, 509 (1947) (adoptando la doctrina de *forum non conveniens* como una cuestión de derecho federal); *Royal & Sun All. Seguro. Compañía de Canadá contra*

Century Int'l Arms, Inc., 466 F.3d 88, 92-94 (2d Cir. 2006) (analizando la abstención basada en la cortesía internacional como una cuestión de derecho federal).

El principio de *forum non conveniens* proporciona una excepción a la regla establecida de que los tribunales federales tienen una "obligación prácticamente inquebrantable". . "...para ejercer la jurisdicción que les ha sido conferida." *Colo. Distrito de Conservación de Aguas del Río v. Estados Unidos* , 424 US 800, 817 (1976). El tribunal de distrito evaluó si debía ejercer esta excepción dos veces en este caso: primero en respuesta a la moción inicial de los demandados para desestimar la demanda, y nuevamente en respuesta a la moción renovada de los demandados para desestimar la demanda tras nuestra decisión en la apelación interlocutoria de la FSIA. Al realizar el segundo análisis, el tribunal de distrito razonó, bajo la prueba de tres partes establecida en *Iragorri* , 274 F.3d en 71-75, que la adición de Eton Park, con sede en Nueva York, aumentó la deferencia justificada a la elección de foro de los demandantes, los intereses privados a favor de litigar en la República eran neutrales y los intereses públicos "pesaban fuertemente a favor del litigio en Nueva York". *Petersen III* , 2020 WL 3034824, en *14 .

Reconocemos que estos casos presentan serios problemas relacionados con el foro: la propiedad de la decisión de la República de "tomar" la propiedad de una empresa española bajo la ley argentina ha sido objeto de litigio en un tribunal.

Tribunal estadounidense durante diez años. No obstante, nuestro Tribunal ha explicado que *forum non conveniens* es una doctrina no jurisdiccional, cuya aplicación "recae enteramente en

dentro de la amplia discreción del tribunal de distrito." *Iragorri* , 274 F.3d en 72 (citando a *Scottish Air Int'l, Inc. v. British Caledonian Group, PLC* , 81 F.3d 1224, 1232 (2d Cir. 1996)). En consecuencia, revisamos las resoluciones *de forum non conveniens* por abuso de discreción, véase *Esso Expl. & Prod. Nigeria Ltd. v. Nigerian Nat'l Petroleum Corp.* , 40 F.4th 56, 70 (2d Cir. 2022), y las partes que impugnen tales resoluciones después de un juicio completo sobre el fondo deben demostrar un "perjuicio sustancial" que justifique la revocación. *Indasu Internacional, CA contra Citibank, NA* , 861 F.2d 375, 380 (2d Cir. 1988); véase también *In re Air Crash Disaster Near New Orleans* , 821 F.2d 1147, 1168 (5th Cir. 1987) (argumentando que "la celebración y finalización del juicio refuerza la decisión original del tribunal de distrito de denegar la moción de desestimación" basada en *forum non conveniens*), anulada por otros motivos, *Pan American World Airways, Inc. v. Lopez*, 490 US 1032 (1989).⁷

Dada la libertad de acción que se les otorga a los tribunales de distrito en las determinaciones *de forum non conveniens* , la realidad de que estamos revisando esta decisión *después de que* se ha llevado a cabo un juicio y se ha dictado sentencia definitiva, y nuestra decisión sobre el fondo del asunto, no necesitamos decidir si el tribunal de distrito abusó de su discreción en este caso de una manera que cumpla con el alto estándar para la revocación en esta

situación procesal.

⁷ Además, es extremadamente raro que nuestro Tribunal revierta la decisión de un tribunal de distrito de *denegar* una moción de desestimación basada en *forum non conveniens* en cualquier etapa del litigio. Véase *Figueiredo Ferraz E Engenharia de Projecto Ltda. República del Perú*, 665 F.3d 384, 400 (2d Cir. 2011) (Lynch, J., disidente).

El tribunal de distrito también rechazó el argumento de la República —presentado como parte del argumento de *forum non conveniens* en la instancia inferior y como argumento independiente en la apelación— de que las demandas de los demandantes estaban excluidas por principios de abstención basados en la cortesía internacional. Por lo general, revisamos una resolución de cortesía internacional para determinar si hubo abuso de discreción, pero hemos observado que, debido a que dichas resoluciones implican la "decisión de un tribunal de distrito de abstenerse de ejercer jurisdicción", nuestra investigación es "más rigurosa" y tiene "poca distinción práctica" con respecto a una revisión *de novo*. *Royal & Sun*, 466 F.3d en 92 (cita modificada).

Según la República, esta tiene un fuerte interés soberano en dirimir estos casos, tal como lo expresa su marco legal vigente para resolver reclamos relacionados con expropiaciones, que exige que el tribunal de distrito "renuncie" a su jurisdicción incluso en ausencia de un procedimiento paralelo en un tribunal argentino.

Cf. id. en 93-94 (donde se establece una serie de factores no exhaustivos que pueden constituir "circunstancias excepcionales" según lo requerido para justificar la abstención cuando existen procedimientos paralelos pendientes en

un tribunal extranjero). Sin embargo, cabe reiterar que el fondo de las reclamaciones de los demandantes ya ha sido decidido en su totalidad por un tribunal de distrito y ampliamente analizado en la apelación. En consecuencia, también nos abstenemos de decidir si las consideraciones de cortesía internacional justificaban la abstención en este caso.

Dado que, en última instancia, concluimos que las demandas de los demandantes no proceden conforme al derecho argentino, no necesitamos —y de hecho no lo hacemos— basar nuestras conclusiones en los argumentos preliminares de la República sobre la conveniencia de llevar a cabo este litigio en un tribunal estadounidense. Aun suponiendo, sin prejuzgar, que el procedimiento en la elección de foro de los demandantes fuera admisible, revocamos la decisión del tribunal de distrito sobre el fondo de las reclamaciones principales de los demandantes por incumplimiento de contrato, en lo que respecta al derecho sustantivo argentino.

II. Los méritos

A. Estándar de revisión

La interpretación y aplicación del derecho extranjero por parte del tribunal de distrito se revisa *de novo*. *Ciencias animales. Prods., Inc. contra Hebei Welcome Pharm. Co.*, 585 US 33, 42 (2018). Si bien consideramos respetuosamente la interpretación que la República hace de su propia ley, no estamos obligados a otorgar un efecto concluyente a sus declaraciones y, en cambio, podemos considerar cualquier material o fuente relevante al tomar nuestra decisión *de novo*. *Ibíd.* en 36 (citando a Fed. R. Civ. Pág. 44.1).

Revisamos la decisión del tribunal de distrito de otorgar sentencia

sumaria sobre la demanda por incumplimiento de contrato *de novo* ,

"interpretando la evidencia en la luz más favorable a la parte contra la cual se

otorgó la sentencia sumaria y

extrayendo todas las inferencias razonables a favor de esa parte." *Nación indígena Unkechaug*

v. Seggos , 126 F.4th 822, 828 (2d Cir. 2025) (cita modificada). "Se requiere un juicio sumario si no existe ninguna controversia genuina sobre ningún hecho material y el solicitante tiene derecho a una sentencia a su favor conforme a derecho."

Identificación.

Finalmente, también revisamos *de novo* la desestimación por parte del tribunal de distrito de las reclamaciones de estoppel promisorio de los demandantes en virtud de la Regla 12(b)(6) . Véase *Ezrasons, Inc.*

v. Travelers Indemn. Co. , 89 F.4th 388, 394 (2d Cir. 2023).

B. Marco jurídico argentino

Las partes acuerdan que las reclamaciones legales sustantivas de los demandantes —es decir, sus reclamaciones por incumplimiento de contrato y por estoppel promisorio— se rigen por la ley argentina. YPF está constituida conforme a las leyes de la República, y sus Estatutos contienen una cláusula de elección de ley que estipula que tanto ellos como cualquier reclamación derivada de los mismos se regirán por la ley argentina. Apéndice conjunto en 519.

Aplicamos las reglas de elección de ley de Nueva York, véase *Thea v. Kleinhandler* , 807 F.3d 492, 497 (2d Cir. 2015), según la cual las cuestiones relacionadas con los

"asuntos internos" de una corporación, incluidas las que involucran la relación entre una empresa y sus accionistas, generalmente se "deciden de acuerdo con la ley del lugar de

incorporación." *Scottish Air* , 81 F.3d en 1234; véase también *Eccles v. Shamrock Cap. Asesores* , 245 NE3d 1110, 1122-23 (NY 2024).

En consecuencia, comenzamos con una visión general de los códigos legales argentinos que se ven afectados por las demandas de los demandantes. En primer lugar, resumimos los códigos civiles y comerciales argentinos pertinentes y, en segundo lugar, resumimos la Ley General de Expropiación argentina.

1. **Códigos Civiles y Comerciales Argentinos** ⁸

Los principales códigos legales argentinos en cuestión son el Código Civil y el Código de Comercio, que establecen las doctrinas pertinentes del derecho contractual y societario argentino, respectivamente. ⁹ Según el Código Civil, los contratos se clasifican como "unilaterales" o "bilaterales". Código Civil [Cód. Civil.] [Código Civil] art. 1138 (Esp. App'x en 208). Estas definiciones reflejan las del derecho consuetudinario estadounidense:

⁸ Salvo que se indique lo contrario, en esta opinión nos basamos en las traducciones al inglés de los materiales legales argentinos que la República proporcionó en el Apéndice Especial y el Apéndice Conjunto. Los demandantes no han aportado ninguna traducción adicional en la apelación. Las partes discrepan sobre la traducción de una disposición del Código Civil argentino —el artículo 653— que no abordaremos aquí. Los autos que obran en nuestro poder no indican ninguna controversia respecto a las traducciones ofrecidas de los materiales jurídicos analizados en esta decisión.

9 Los códigos civil y comercial de la República se fusionaron en un único código en agosto de 2015. *Ver* Código Civil y Comercial de la Nación, Ley N° 26.994, 7 de octubre de 2014, [CXXII] BO 32985 Suplemento. Las traducciones proporcionadas por las partes en el Apéndice Especial y el Apéndice Conjunto parecen hacer referencia a los códigos anteriores a 2015, que regían en el momento en que Petersen presentó su demanda en abril de 2015.

Los contratos unilaterales son "aquellos en los que solo una de las partes asume una obligación con respecto a la otra", mientras que los contratos bilaterales son "aquellos en los que ambas partes del contrato asumen *obligaciones recíprocas*".

Identificación. (énfasis añadido).

Los dos tipos de obligaciones contractuales tienen mecanismos correctivos correspondientes diferentes. Si una parte no ha cumplido su promesa "en contratos con obligaciones recíprocas" -es decir, en un contrato bilateral- la parte que no ha incumplido "puede exigir que la parte que no ha cumplido cumpla con su obligación" -es decir, exigir el cumplimiento específico. Bacalao. Arte civil. 1204 (Esp. Ap'x en 205); *acuerdo* Código de Comercio [Cód. Com.] [Código Comercial] art. 216 (Esp. Apéndice x en 210).¹⁰ Entonces, si ha transcurrido un período de espera "sin que exista la obligación"

¹⁰ Contrariamente a lo que sostienen los demandantes, las reclamaciones por incumplimiento de contrato formuladas por ellos se rigen por el artículo 1204 del Código Civil y el artículo 216 del Código de Comercio. Los demandantes argumentan reiteradamente en sus escritos que los Estatutos constituían un contrato bilateral entre la República y los accionistas minoritarios de YPF. Si los Estatutos constituyen un contrato bilateral, entonces se rigen por los Artículos 1204 y 216, que se aplican expresamente a los "contratos con obligaciones recíprocas". Bacalao. Arte civil. 1204 (Esp. App'x en 205); *acuerdo* Cód. Arte comercial. 216 (Esp. Aproximación en 210). Además, los casos de incumplimiento de contrato citados por la República se rigen todos por el artículo 216 del Código de Comercio, que tiene una redacción idéntica al artículo 1204 del Código Civil en las traducciones proporcionadas por las partes. Véase Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal [CNCom.]

[Tribunal Nacional de Apelaciones Comerciales de la Capital Federal], Sala A,
10/06/2010, "Lipnik, Alberto Teodoro contra Constructora San José la República SA," LL
En línea, AR/JUR/32215/2010 (Arg.) (Esp. App'x en 369-70), CNCom., Sala A, 31/08/1999,
"Lezcano, Juan C. v. Arismendi SCS", La Ley [LL] (2000-D-

Si el contrato no se cumple, se da por terminado y la parte que no lo ha incumplido tendrá derecho a reclamar una indemnización por daños y perjuicios. Bacalao. Arte civil. 1204 (Esp. App'x en 205); *acuerdo* Cód. Arte comercial. 216 (Esp. Aproximación en 210).

El Código de Comercio también contiene la Ley General de Sociedades ("LGS"), que establece la legislación argentina sobre gobierno corporativo. Véase la Ley N.º 19.550, del 25 de abril de 1972, [LXXX] BO 22409, en su versión modificada. La GCL establece, entre otras cosas, un procedimiento mediante el cual los accionistas de una empresa pueden impugnar las acciones que violen los estatutos de la corporación. Los accionistas que representen al menos el 5% del capital social pueden convocar una junta extraordinaria de accionistas para impugnar una decisión tomada en contravención de los estatutos. En esa reunión, los accionistas pueden impugnar cualquier resolución adoptada en contravención de los estatutos, considerándola nula, y posteriormente interponer acciones legales contra la empresa en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la reunión. Si las resoluciones adoptadas se consideran finalmente nulas, los accionistas que votaron a favor de ellas se enfrentarán a una responsabilidad solidaria.

12) (Arg.) (Esp. Apéndice en las páginas 344-45). Si bien no es necesario que decidamos si los demandantes estaban obligados a solicitar el cumplimiento específico antes de demandar a la República por daños y perjuicios, concluimos, a efectos de determinar si estas reclamaciones son admisibles en virtud del derecho argentino, que los artículos 1204 y 216 se aplican a las reclamaciones contractuales que han presentado los demandantes.

2. Ley General de Expropiación de Argentina

A pesar de los esfuerzos de los demandantes por presentar esto como una disputa ordinaria por incumplimiento de contrato entre dos accionistas corporativos, es evidente que este caso no es tan simple. Las reclamaciones de los demandantes, aunque se presenten como reclamaciones contractuales típicas, surgen de la renacionalización de YPF por parte de la República mediante un acto de expropiación.

Por lo tanto, implican necesariamente el régimen de derecho público de la República, además de sus códigos civiles de derecho privado.

El artículo 17 de la Constitución argentina establece que el gobierno puede expropiar bienes si dicha expropiación ha sido "autorizada por la ley" y los propietarios de los bienes han sido "previamente indemnizados". Arte. 17, Constitución Nacional [Const. Nac.] (Arg.) (Esp. Aprox. en 195). Los procedimientos, condiciones y recursos para la expropiación se rigen por la Ley General de Expropiación ("LGE"). Ver Ley N° 21.499, 17 de enero de 1977, [LXXXV] BO 23581. El artículo 4 del GEL establece:

Cualquier tipo de propiedad que sea adecuada o necesaria para la satisfacción de la "utilidad pública", independientemente de su naturaleza jurídica, puede ser objeto de expropiación, incluidos los bienes de dominio público o privado, tanto si califican como cosas como si no.

Arte en gel. 4 (Esp. Apéndice en la página 229).

Aunque el gobierno puede tomar tal decisión de "utilidad pública" para efectuar una expropiación, también debe pagar al propietario de la propiedad expropiada una compensación que "incluya solo el valor objetivo del activo y los daños que sean una consecuencia directa e inmediata de la expropiación". Arte en gel. 10 (Esp. Aproximación en 230).

El importe de esta compensación se determina de conformidad con un procedimiento establecido en el GEL. Si el expropiador y el propietario no logran ponerse de acuerdo sobre el monto de la indemnización, el expropiador puede interponer una acción judicial dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor de la ley que autoriza dicha acción para fijar el valor de la propiedad expropiada. Mientras transcurre este plazo de dos años para la acción judicial, el artículo 28 de la GEL establece que:

Ninguna acción de terceros podrá impedir la expropiación ni sus efectos. Los derechos del reclamante se considerarán transferidos de la cosa a su precio o a la indemnización, dejando la cosa libre de cualquier gravamen.

Arte en gel. 28 (Esp. App'x en 233).

Teniendo en cuenta estos códigos legales argentinos, pasamos ahora a analizar el fondo de las reclamaciones contractuales de los demandantes contra la República.

C. Demandas de los demandantes contra la República

El meollo de este litigio, que ya dura diez años, reside en las reclamaciones de los demandantes contra la República por incumplimiento de contrato, en busca de una indemnización por los daños y perjuicios derivados de la omisión de la República de realizar una oferta pública de adquisición tras la expropiación. Los demandantes también argumentan, en esencia, que si el Tribunal falla a favor de la República en sus reclamaciones por incumplimiento de contrato, entonces debería revivir las reclamaciones de estoppel promisorio que fueron desestimadas en la etapa de la Regla 12(b)(6). Analizamos cada conjunto de afirmaciones por separado.

1. Incumplimiento de contrato

Analizamos ahora el fondo de las reclamaciones de los demandantes por incumplimiento de contrato contra la República, teniendo en cuenta dos observaciones generales.

En primer lugar, según la legislación argentina, al igual que según la legislación estadounidense, los estatutos sociales no se entienden generalmente como creadores de obligaciones bilaterales entre los accionistas de una empresa que sean exigibles en virtud del derecho contractual, incluso si establecen una relación contractual entre dichos accionistas. Como explicó uno de los expertos

de la República, los estatutos son un "contrato organizativo plurilateral" y, por lo tanto, "no crean obligaciones bilaterales específicas entre los accionistas".

Apéndice conjunto en 1561-62. Aunque los estatutos se denominan coloquialmente, incluso en el derecho estadounidense, "contratos" entre accionistas, esa analogía se mantiene hasta cierto punto.

que, por ejemplo, el significado de su texto se discerne a través de las herramientas tradicionales de interpretación de contratos. Véase, por ejemplo , *Centaur Partners, IV v. Nat'l Intergroup, Inc.* , 582 A.2d 923, 928 (Del. 1990) (argumentando que los estatutos son "contratos entre los accionistas de una corporación" en el sentido de que "se consideran aplicables las reglas generales de interpretación de contratos"); véase también el Apéndice Conjunto en las páginas 3438-40 (Informe de Expertos de YPF que explica los límites de la metáfora del "contrato" en el derecho argentino desde una perspectiva comparada).

Sin embargo, la función principal de los estatutos corporativos es proporcionar un conjunto de reglas que rijan las operaciones internas de una corporación, en lugar de estipular un conjunto de obligaciones legales que las partes contractuales se deben entre sí. Véase Joint App'x en 1561 (Informe de expertos de la República que explica que los estatutos son "reglas que rigen el funcionamiento de una empresa"), 3437 (Informe de expertos de YPF que explica que los estatutos proporcionan las "reglas de gobierno de las corporaciones"); véase también *Hollinger Intern., Inc. v. Black* , 844 A.2d 1022, 1078-79 (Del. Cap. 2004) ("Tradicionalmente, los estatutos han sido el instrumento corporativo utilizado para establecer las reglas por las cuales la junta directiva de la empresa

lleva a cabo sus negocios."). De ello se deduce, pues, que la comparación de

La inclusión de los estatutos en los contratos a efectos de interpretación textual no importa automáticamente el conjunto de *recursos* contractuales al contexto de los estatutos.¹¹

En segundo lugar, como se ha señalado anteriormente, no se trata de una disputa contractual civil común y corriente entre dos partes privadas. En cambio, las reclamaciones de los demandantes contra la República surgen de, y se están litigando a la sombra de, una expropiación gubernamental.¹² Estas demandas por daños y perjuicios, incluso si se presentan como demandas para remediar daños basados en contratos, implican necesariamente al GEL, que, por

¹¹ Aunque no es determinante, los amici también señalan que al menos dos tribunales estadounidenses han rechazado, como cuestión de derecho estatal, demandas por incumplimiento de contrato entre accionistas basadas en estatutos corporativos similares a las demandas de los demandantes. Véase Escrito de profesores de derecho Amicus Curiae en apoyo del demandado-apelante-contralapelado en 8-11, *Petersen Energía Inversora SAU c. República Argentina, YPF SA* (2d Cir. 2025) (N.º 23-7370-cv) (discutiendo sobre *tecnología cuántica. Partners II, LP v. Altman Browning & Co.*, No. 08-CV-376-BR, 2009 WL 4826474 (D. Or. 8 de diciembre de 2009), *confirmado*, 436 F. App'x 792 (9.º Cir. 2011) (aplicando la ley de Delaware), e *In re Pearl*, No. 16-20305, 2017 WL 932951 (Bankr. ED Kentucky. 8 de marzo de 2017) (aplicando la ley de Kentucky)).

¹² Contrariamente a lo que sostienen los demandantes, nuestra decisión en la apelación interlocutoria de la FSIA no excluye nuestro reconocimiento de que estos casos se presentaron después de un acto de expropiación. En nuestra decisión anterior, sostuvimos que las reclamaciones de Petersen se basaban en el incumplimiento por parte de la República de una obligación comercial que tuvo un efecto directo en los Estados Unidos, de modo que las reclamaciones se encontraban dentro de la excepción

de actividad comercial de la FSIA. Véase *Petersen II*, 895 F.3d en 207, 211. Esto era cierto incluso si la "obligación de la República de realizar una oferta pública de adquisición". . "...fue *desencadenado* por su acto soberano de expropiación." *Ibid.*, pág. 207 (énfasis añadido). Pero nuestra decisión de que un acto no era "soberano" a efectos de determinar si un tribunal estadounidense tenía jurisdicción sobre la materia en virtud de la FSIA no significa, ni por necesidad ni por implicación, que el acto no infrinja el derecho público extranjero que rige las acciones realizadas por un soberano, incluidos los actos de expropiación por parte de un gobierno soberano.

Su lenguaje sencillo y su propósito sirven como marco jurídico principal que rige la expropiación según la legislación argentina.

Teniendo en cuenta estas observaciones, revocamos la decisión del tribunal de distrito por dos razones independientes. En primer lugar, según el derecho civil argentino, los Estatutos no crearon promesas bilaterales que dieran lugar a una obligación contractual por parte de la República hacia los demás accionistas de YPF, incluidos los Demandantes. En segundo lugar, incluso suponiendo que los Estatutos crearan un contrato bilateral, las reclamaciones de los demandantes por incumplimiento de contrato y daños y perjuicios están excluidas por la ley pública de la República que rige la expropiación.

a. Derecho contractual argentino

Los principios de interpretación de contratos según el derecho argentino reflejan los del derecho consuetudinario estadounidense. La ley argentina instruye a los tribunales a atenerse al significado objetivo y literal del lenguaje contractual, tal como se entiende "de acuerdo con el uso general". Bacalao. Arte comercial. 217 (Esp. Aproximación en 210). Si el lenguaje contractual es claro e inequívoco, "no puede modificarse mediante interpretaciones basadas en el espíritu de las cláusulas, la supuesta intención de las partes o los fines perseguidos". Cámara Nacional de Apelaciones en lo

Comercial de la Capital

Federal [CNCom.] [Tribunal Nacional de Apelaciones Comerciales de la Federal
Capital], Sala B, 30/12/1997, “Motta v. Abraxas Construcciones”, La Ley

[LL] (1998-F-283) (Arg.) (Apéndice conjunto, pág. 2945).

Los elementos de una demanda por incumplimiento de contrato según la ley argentina son "(1) la existencia de un contrato válido y vinculante; (2) un incumplimiento de ese contrato; (3) daños al demandante; (4) que los daños fueron atribuibles a la parte infractora; y (5) que la parte infractora actuó negligentemente o intencionalmente o estaba sujeta a responsabilidad objetiva." *Petersen IV*, 2023 WL 2746022, en *6. Por lo tanto, para que una reclamación por incumplimiento sea válida, debe existir un "contrato válido y vinculante" entre las partes; en este caso, tendría que existir un contrato válido entre los demandantes y la República en su calidad de accionista de YPF. En consecuencia, la pregunta es si los artículos 7 y 28(A) de los Estatutos de YPF crean el tipo de "contrato válido y vinculante" entre dos accionistas corporativos que da lugar a una reclamación válida por daños y perjuicios según la ley argentina.

La definición de contrato bilateral según la legislación argentina es paralela a la del derecho consuetudinario estadounidense. Véase el art. del Cód Civ. 1138 (Esp. Apéndice x, pág. 208) (que define los contratos bilaterales como "aquellos en los que ambas partes del contrato asumen obligaciones recíprocas"); cf. 1 Williston on Contracts § 1:18 (4.^a ed. 2025) ("Existe un contrato

bilateral cuando ambas partes intercambian promesas mutuas o recíprocas"). La característica definitoria de un contrato bilateral bajo Argentina (y

La ley estadounidense establece la existencia de "obligaciones recíprocas", como las promesas entre las partes contratantes de proporcionar bienes o servicios a cambio de un pago. Véase, por ejemplo, "Lipnik", LL En línea, AR/JUR/32215/2010 (Sp. Apéndice en la página 346) (contratista demanda por honorarios impagos después de que una empresa constructora no le pagara su certificado de avance de obra); "Lezcano," LL (2000-D-12) (Sp. Apéndice en la página 344) (demandante que demanda por daños y perjuicios sufridos debido al incumplimiento unilateral por parte del demandado de un acuerdo de distribución verbal). Los contratos bilaterales según la legislación argentina se asemejan, por lo tanto, a lo que comúnmente entendemos en el derecho anglosajón como contratos derivados de acuerdos que "contienen promesas mutuas que imponen algún deber o responsabilidad legal a cada promitente". 1 Williston sobre Contratos § 1:18.

Como se mencionó anteriormente, los estatutos corporativos, por otro lado, no suelen contener "promesas mutuas" que los accionistas de una corporación se deban entre sí, sino que se entienden mejor como la creación de un conjunto de reglas multilaterales entre la corporación y sus accionistas que dictan la gobernanza interna de la entidad corporativa. Uno de los tribunales de apelación comercial de la República ha explicado que, según la ley argentina,

"los derechos y las obligaciones de los [accionistas] giran en torno a sus relaciones con el sujeto legal llamado empresa", en lugar de "en relación con cada uno de los otros [accionistas]".

individualmente. . . " CNCom., Sala A, 22/10/1999, "Gatti, Ernesto Ignacio y otros vs. Bulad, Alfredo Ragueb s/ resumen", El Derecho [ED] (2000-188-694) (Arg.) (Esp. Aproximación en 335). De acuerdo con la descripción que hace *Gatti* de la naturaleza de los estatutos corporativos según la ley argentina, hemos descrito previamente los Estatutos de YPF como un "contrato que rige la relación entre YPF, [la República] (en su calidad de accionista) y otros accionistas de YPF". *Petersen II* , 895 F.3d en 199. Ni la explicación de *Gatti* sobre el funcionamiento general de los estatutos corporativos según la ley argentina ni nuestra formulación de los estatutos de YPF específicamente en *Petersen II* sugieren que crearían obligaciones bilaterales entre accionistas que sean exigibles mediante una demanda por daños y perjuicios basada en un contrato.

Los demandantes reconocen que los estatutos corporativos generalmente no dan lugar a obligaciones bilaterales, pero argumentan que *podrían* hacerlo si contuvieran deberes específicos que ciertos accionistas tienen para con otros. Los demandantes sostienen que la Sección 28(A) de los Estatutos hace precisamente eso al articular específicamente una obligación que un accionista (el gobierno argentino) tiene con otros (los accionistas minoritarios) cuando se produce una condición especificada contractualmente (una transacción de renacionalización). Véase también *Petersen IV* , 2023 WL 2746022, en

*12 (razonando que "la República prometió a los tenedores de valores que
proporcionaría

a ellos con una salida compensada si readquiriera el control sobre el número requerido de acciones").

Incluso suponiendo que los estatutos corporativos *pudieran* contener obligaciones bilaterales incorporadas según la ley argentina, no existen tales obligaciones creadas por

§ 28(A). Ciertamente, el § 28(A) distingue a la República entre todos los demás accionistas actuales o potenciales de YPF, estableciendo que los requisitos de la oferta pública de adquisición "se aplicarán a todas las adquisiciones realizadas por el gobierno nacional" que resulten en que la República posea acumulativamente el 49% o más de las acciones de YPF. Apéndice conjunto en 674

§ 28(A). Pero la única razón por la que se menciona al "Gobierno Nacional" por su nombre es

El § 28(A) se debe a que la sección contiene un porcentaje de acciones desencadenantes más alto que el que se aplica a los adquirentes ordinarios según el § 7(d). En otras palabras, el propósito de nombrar específicamente a la República en el § 28(A) es establecer un umbral más alto para el tamaño del bloque de control que la República puede adquirir antes de que deba realizar una licitación, en lugar de crear una obligación bilateral específica que tenga con

los accionistas minoritarios. Esto se ve reforzado por el hecho de que el § 28(A) nunca nombra a los accionistas minoritarios como beneficiarios o contrapartes del requisito de oferta pública de adquisición. De hecho, si analizáramos el § 28(A) —o incluso los Estatutos en su conjunto— -- como establecer un conjunto de "obligaciones recíprocas", es difícil identificar qué

Los accionistas minoritarios tendrían una "promesa mutua" a favor de la República a cambio de la obligación de esta última de presentar la oferta.

Además, los demandantes y sus expertos no han citado ningún caso argentino, ni en primera instancia ni en apelación, que reconozca una demanda por incumplimiento de contrato entre accionistas derivada de una violación de los estatutos corporativos. Y, de hecho, la causa de acción y el recurso elegidos por los demandantes no fueron seguidos por muchos otros accionistas minoritarios de YPF en situación similar, quienes, en lugar de presentar demandas por daños y perjuicios basados en el contrato después de la expropiación, intentaron hacer cumplir el § 28(A) a través de mecanismos del derecho corporativo argentino.

Los demás accionistas minoritarios de YPF se opusieron al intento de la República de participar en la junta de accionistas del 4 de junio de 2012 y, posteriormente, interpusieron una demanda ante los tribunales argentinos para anular las resoluciones de los accionistas aprobadas en dicha junta por considerarlas adoptadas en violación de los Estatutos, todo ello de conformidad con el procedimiento de la Ley General de Sociedades para impugnar acciones que violen los estatutos de una empresa.

Tal vez sea cierto que, como argumentan los demandantes, la

República hizo "promesas excepcionalmente claras" en estos Estatutos y cometió un "incumplimiento excepcionalmente grave" al negarse flagrantemente a realizar una oferta pública de adquisición a los numerosos inversores privados de YPF que habían comprado asumiendo que estarían protegidos de

renacionalización. Escrito de los demandantes, pág. 51. Pero al interpretar el lenguaje inequívoco del § 28(A) de acuerdo con su "uso general", y en ausencia de autoridad argentina que nos guíe de otra manera, nos negamos a encontrar una obligación recíproca en el § 28(A) que sea exigible en una demanda por daños basada en un contrato presentada por un accionista corporativo contra otro.

b. La Ley General de Expropiación

Nuestra interpretación de los Estatutos se basa en el "uso general" del lenguaje del § 28(A). Pero también está influenciada por el contexto de la expropiación gubernamental de la que surgen estas reclamaciones. En consecuencia, incluso si los estatutos pudieran crear obligaciones recíprocas, e incluso si asumiéramos que el § 28(A) lo hace, las reclamaciones de los demandantes estarían, no obstante, excluidas por la GEL, la ley pública de la República que rige la expropiación.

No nos convence el argumento de los demandantes de que este caso no afecta a la Ley General de Expropiación (GEL, por sus siglas en inglés), que establece un procedimiento integral para resolver las reclamaciones derivadas de la expropiación. Si bien necesitamos decidir, y no decidimos, si la GEL reemplaza el derecho contractual privado del Código Civil, el objeto y el contenido de la GEL

ciertamente sugieren que estas reclamaciones involucran el derecho público argentino. *Véase* el art. del Cód Civ. 2611 (Esp. Apéndice x en 206) (siempre que "[l]as restricciones impuestas a la propiedad privada únicamente en interés público son

regida por el Derecho Administrativo"). Además, cuando los demás accionistas minoritarios de YPF solicitaron una orden judicial a un tribunal argentino para obligar a la República a realizar una oferta pública de adquisición poco después de la expropiación, el máximo tribunal federal de la República declaró que era "evidente que los aspectos del derecho administrativo" —es decir, el GEL— "son de relevancia primordial para la resolución de este caso". Corte Suprema de Justicia de la Nación [CSJN], 20/08/2014, "De San Martín, José y otros v. EN – PEN", SC Comp. 731. L. XLIX (Arg.) (Esp. Apéndice en 255).¹³ Las reclamaciones de los demandantes, aunque buscan daños por incumplimiento de contrato, en lugar de una orden para obligar a la ejecución de la oferta pública de adquisición, se derivan de la misma expropiación y falta de licitación por parte de la República, lo que también implica al GEL.

Además, la GEL contempla claramente la posibilidad de que las partes inicien acciones judiciales contra el expropiador tras una expropiación. En previsión de esta realidad, la GEL excluye explícitamente las acciones "de terceros [que] impidan la expropiación o sus efectos" mientras que la

¹³ *De San Martín* no es totalmente determinante de la cuestión aquí presentada porque fue una determinación jurisdiccional más que de fondo, y porque los demandantes *De San Martín* buscaron hacer cumplir los Estatutos obligando a la República a realizar la

oferta pública de adquisición requerida. En este caso, por el contrario, los demandantes buscan una indemnización por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de la República en su obligación de pago, en lugar de exigir el cumplimiento específico del contrato.

El expropiador y el propietario del inmueble determinan el monto de la indemnización que se le debe al propietario. Arte en gel. 28 (Esp. App'x en 233). La exclusión de demandas de terceros por parte de la GEL probablemente tenía como objetivo mitigar las consecuencias de las demandas presentadas por los demandantes en este caso, las cuales claramente han "impedido" la expropiación de las acciones de Repsol por parte de la República al someterla a litigios prolongados sobre la legalidad de sus acciones, imponerle costos que van más allá de los evaluados en relación con la expropiación misma y, en última instancia, hacer que el control de la República sobre las acciones sea incierto. Véase *Petersen Energía Inversora, SAU c. República Argentina*, No. 15 Civ. 02739, 2025 WL 1796392, en *1 (SDNY 30 de junio de 2025) (otorgando la transferencia de las acciones de YPF de la República en satisfacción de la sentencia).

Es cierto que, como argumentan los demandantes, el requisito de la oferta pública de adquisición no impedía literalmente la expropiación, porque la República logró privar a Repsol del control sobre el 51% de sus acciones y finalmente se hizo con la propiedad de las mismas. Pero es difícil concluir que las evidentes consecuencias de las demandas de los demandantes, que han supuesto para la República diez años de litigio y una indemnización por daños y perjuicios que representa el 45% de su presupuesto nacional anual, queden

fuera del significado literal de "impedir". Estos casos, que en la práctica buscan obtener un pago

La incautación por parte de la República de las acciones de Repsol por un valor de 16.100 millones de dólares sin duda ha "interferido" con el acto de expropiación, aunque en realidad no impidió su consumación.

La República también señala otros casos argentinos en los que los tribunales argentinos han sostenido que el artículo 28 de la GEL declara inadmisibles las condiciones contractuales privadas que interfieren con una expropiación debidamente declarada, aunque no impidan literalmente su ocurrencia. En un caso, la Suprema Corte Nacional de Justicia de Argentina sostuvo que el demandante no podía hacer valer una cláusula contractual que obligaba a la ciudad a dar un preaviso de cinco años antes de una expropiación, porque hacerlo "implicaría condicionar al Estado en el ejercicio de su discreción irrevocable para establecer el momento en que existe el interés público [en la expropiación]". CSJN, 14/04/1975, "Sociedad de Electricidad de Rosario", Fallos (1975-291-290) (Arg.) (Esp. Apéndice en la página 312). Allí, el tribunal explicó que "la expropiación en sí misma no es un asunto negociable [entre las partes], ya que su carácter público no se concilia con la libre voluntad que representa la negociación contractual". *Identificación*. En consecuencia, la decisión de expropiar prevaleció sobre cualquier condición contractual existente en la medida en que afectara o "impidiera" la expropiación, incluso si las partes pudieran negociar "la

determinación de un precio justo".

compensación por la expropiación" de conformidad con el procedimiento establecido en el GEL. *Identificación*. En otro caso, la Corte Suprema invalidó una obligación contractual que exigía al gobierno construir dos pasos elevados sobre el terreno que expropió en virtud de la disposición legal predecesora, redactada de forma idéntica, del artículo 28 de la Ley de Tierras Globales, argumentando que, en cambio, el expropiador estaba obligado a compensar al propietario por tales gravámenes con cargo al valor de la propiedad expropiada. *Ver* CSJN, 21/11/1911, "Ferrocarril Central Argentino v. L. de Fuisse", Fallos (1912-115-59) (Arg.) (Esp. Apéndice en la página 283).

Como ilustran estos casos, el artículo 28 de la GEL prohíbe las demandas privadas interpuestas tras una expropiación basadas en obligaciones contractuales existentes, en la medida en que el cumplimiento de dichas obligaciones "impida" o interfiera con la expropiación. En cambio, canaliza esas disputas hacia el mecanismo de fijación de compensaciones establecido en otra parte del GEL. Quizás los demandantes podrían haber buscado una compensación presentando una demanda contra la República bajo los procedimientos de la GEL, o más probablemente contra el acuerdo global de 5 mil millones de dólares de Repsol con la República, dado que fueron las acciones de YPF de Repsol las que fueron "tomadas" a través de la expropiación. No nos

pronunciamos sobre si los demandantes deberían haberlo hecho. Simplemente concluimos que estas reclamaciones por daños basados en contratos, incluso si

eran cognoscibles bajo el derecho contractual y corporativo argentino —probablemente "impedirían la expropiación o sus efectos"— y por lo tanto están prohibidos bajo el texto y propósito de la GEL. Arte en gel. 28 (Esp. App'x en 233).

* * *

En definitiva, ninguna de las partes implicadas en estos dos casos discute que la República violó los estatutos de la YPF. La República lo hizo después de atarse las manos con un requisito de oferta pública de adquisición y de "promocionar repetidamente estas protecciones" en su prospecto de salida a bolsa y en los documentos presentados ante la SEC en la década de 1990. *Petersen II*, 895 F.3d en 200. El motivo para hacerlo era, sencillamente, asegurar a los inversores privados —muchos de los cuales tenían su sede en Estados Unidos— que estarían protegidos en caso de que la República decidiera renacionalizar la mayor compañía de petróleo y gas del país si los vientos económicos y políticos cambiaban, tal como sucedió a principios de la década de 2010. Es muy posible que la República no hubiera podido recaudar fondos.

1.100 millones de dólares procedentes de los ADR de YPF que cotizan en la Bolsa de Nueva York sin estas protecciones para los inversores. Y su negativa

a respetar esas protecciones dos décadas después de haberlas establecido genera dudas sobre la seguridad de la inversión extranjera en el país en general.

Sin embargo, a pesar de estas realidades fácticas, ahora nos enfrentamos a la estrecha cuestión legal de si la causa de acción que los demandantes presentaron y

El remedio que buscan frente a las acciones de la República está permitido en virtud de

Ley argentina. A pesar de la violación consciente y flagrante por parte de la República de las promesas que hizo a los inversionistas extranjeros, la respuesta a esa pregunta es no.¹⁴ Pero en la medida en que la República cometió un agravio contra los accionistas que prometió proteger, la ley argentina no dejó a los accionistas minoritarios de YPF sin ningún recurso: los demandantes podrían haber buscado, y de hecho otros accionistas buscaron, hacer valer las protecciones de los Estatutos en los tribunales argentinos a través de causas de acción reconocidas por la ley argentina.

2. Estoppel promisorio

El tribunal de distrito no erró al desestimar la demanda de Petersen por estoppel promisorio contra la República conforme a la Regla 12(b)(6).¹⁵ Esta demanda también fracasa conforme al derecho argentino. El estoppel promisorio no es "una fuente autónoma de

¹⁴ Como señala la opinión disidente, el tribunal de distrito ha presidido estos casos difíciles y prolongados durante más de una década. Véase la opinión disidente en las páginas 3-4. Y coincidimos con la observación del voto disidente de que, en el proceso de adjudicación, el tribunal de distrito se ha adentrado profundamente en cuestiones complejas de derecho argentino que ahora son objeto de nuestra revisión. Véase *id.* No obstante, dada nuestra capacidad de "encontrar y aplicar la ley extranjera" en primera instancia, *Curley v. AMR Corp.*, 153 F.3d 5, 12 (2d Cir. 1998), nuestra conclusión se mantiene, especialmente porque lo hacemos sobre la base de prácticamente los mismos hechos que se presentaron ante el tribunal de distrito. Cf. *Bugliotti v. República de*

Argentina, 952 F.3d 410, 414 (2d Cir. 2020) ("[L]as consideraciones de economía procesal nos llevarán ocasionalmente a remitir en lugar de revisar una cuestión jurídica extranjera con la que el tribunal de distrito no se ocupó, o no se ocupó completamente.").

¹⁵ Eton Park presentó su demanda después de que el tribunal de distrito desestimara las reclamaciones de estoppel promisorio de Petersen contra Argentina y YPF, y no presentó reclamaciones de estoppel separadas contra ninguno de los demandados.

una obligación "separada de una reclamación por incumplimiento de contrato" y que, de otro modo, queda excluida por la existencia de una relación contractual entre las partes. Español Apéndice x en 46 (citando el Apéndice x conjunto en 250, 338). Petersen argumenta que si concluimos que los Estatutos no crearon una obligación contractual vinculante por parte de la República, entonces la doctrina del estoppel promisorio debería proporcionar una "base alternativa" para la responsabilidad. Escrito de los demandantes, pág. 90. Sin embargo, este argumento confunde nuestra conclusión de que los Estatutos no crean una obligación bilateral exigible a través de un demanda por daños y perjuicios basada en el contrato, con la conclusión de que los Estatutos no constituyen *ningún* tipo de relación contractual escrita entre las partes, lo cual, de ser cierto, podría haber permitido una reclamación por impedimento procesal. También omite el hecho de que los demandantes aún no han identificado ninguna "obligación" por parte de la República, distinta de las disposiciones de los Estatutos en las que basan su fallida demanda por incumplimiento de contrato, por lo que no logran alegar de manera plausible una demanda independiente por estoppel promisorio según el derecho argentino. ¹⁶

¹⁶ El caso del Segundo Circuito al que se refieren los demandantes, que permite las demandas por estoppel como alternativa a las demandas por incumplimiento, es irrelevante, porque las demandas de los demandantes no se rigen por la ley de Nueva York. Véase el escrito de los demandantes en la página 90 (citando a *Goldberg v. Pace Univ.*, 88 F.4th 204, 214-15 (2d Cir. 2023)).

D. Reclamaciones de los demandantes contra YPF

Para concluir, analizaremos brevemente las demandas de los demandantes por incumplimiento de contrato y estoppel promisorio contra YPF, que fueron desestimadas por el tribunal de distrito en etapas anteriores de este litigio.

El tribunal de distrito no cometió ningún error al conceder el juicio sumario a favor de YPF en relación con las reclamaciones de los demandantes por incumplimiento de contrato. Al examinar el lenguaje de los §§ 7(d)-(f), 7(h) y 28, tal como se entienden "de acuerdo con el uso general", no encontramos ninguna obligación afirmativa por parte de YPF de hacer cumplir los requisitos de la oferta pública de adquisición o de imponer sanciones contra la República por no realizar una licitación. Bacalao.

Arte comercial. 217 (Esp. Aproximación en 210).¹⁷ La Sección 7(d) establece que si los términos de

Si no se cumplen los apartados 7(e)-(f), "quedará prohibido adquirir acciones". . . si, como resultado de dicha adquisición, el comprador se convierte en [accionista mayoritario]." Apéndice conjunto en 651 § 7(d). Esto solo impone limitaciones al accionista comprador y no crea ninguna obligación por parte de YPF. La Sección 7(e) establece que "el licitador" que desee realizar una adquisición de control

debe "(i) [o] obtener

¹⁷ Por las mismas razones señaladas anteriormente con respecto a las reclamaciones contra la República, esta conclusión no es incompatible con *Petersen II*, que solo describió el funcionamiento de los Estatutos como relevante para determinar si las acciones del Demandado se encontraban dentro de la excepción de actividad comercial de la FSIA, véase *Petersen II*, 895 F.3d en 210, no si esas acciones crearían responsabilidad contractual para YPF según la ley argentina.

el consentimiento previo de [ciertos] accionistas de clase A" y "(ii) [a]reorganizar una oferta pública de adquisición por todas las acciones. . . " *Ibíd.*, pág. 652 § 7(e). Una vez más, esto impone obligaciones al licitador, no a YPF. La Sección 7(f) establece el procedimiento requerido para la oferta pública de adquisición, en el cual el único requisito de YPF es que "la Corporación deberá enviar por correo a cada accionista. . . una copia del aviso entregado a la Corporación," *id.* en 653 § 7(f)(iii), que YPF caracteriza correctamente como una "tarea administrativa limitada". Sucursal YPF a los 29 años. La Sección 7(h) establece que las acciones adquiridas en violación de los Estatutos "no otorgarán ningún derecho a voto ni a cobrar dividendos u otras distribuciones". Apéndice conjunto en 657 § 7(h). Por su redacción clara y en su contexto, esta disposición priva a las acciones adquiridas de sus derechos y no crea una prerrogativa de ejecución por parte de YPF. Y, por último, el artículo 28, que extiende los requisitos de la oferta pública de adquisición a la República, tampoco impone ninguna obligación a YPF. *Ibíd.*, pág. 674 § 28(A).

No nos convencen los argumentos de los demandantes en sentido contrario. Por ejemplo, el hecho de que YPF o su Junta Directiva no pudieran hacer cumplir los Estatutos no significa que nadie pueda hacerlo. En todo caso, el plan correctivo establecido por la GCL sugiere que esta capacidad reside en

manos de los accionistas minoritarios de YPF, algunos de los cuales *intentaron* forzar una oferta pública de adquisición impugnando la decisión de la República.

de las acciones expropiadas en una junta de accionistas, para luego interponer una demanda ante un tribunal argentino. Y el hecho de que YPF asegurara a los inversores el requisito de la oferta pública de adquisición en su folleto de salida a bolsa es irrelevante para la cuestión de si YPF tenía la obligación de hacer cumplir dicho requisito.

Aun cuando los Estatutos crearan una obligación contractual por parte de YPF, las reclamaciones de los demandantes contra YPF por incumplimiento de contrato tienen el mismo defecto fundamental que sus reclamaciones contra la República: estas reclamaciones no son admisibles según la ley argentina. Así como es probable que la ley argentina no autorice demandas por daños y perjuicios entre accionistas por incumplimiento de los estatutos corporativos, tampoco es probable que reconozca las demandas presentadas por un accionista contra una *corporación*. Eso tiene mucho sentido, porque permitir que los accionistas individuales demanden a una corporación por daños y perjuicios "permitiría a los accionistas transformarse en acreedores comunes de la corporación" y agotar los activos corporativos a expensas de los demás accionistas. Apéndice conjunto en 3451.

Finalmente, las demandas de Petersen por estoppel promisorio contra YPF, que fueron desestimadas en la etapa de moción de desestimación, fracasan

por las mismas razones que se analizaron anteriormente con respecto a las demandas por estoppel presentadas contra la República. Véase *supra* Parte II.C.2.

CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, REVOCAMOS la sentencia dictada por el tribunal de distrito a favor de los demandantes en sus reclamaciones por incumplimiento de contrato contra la República, CONFIRMAMOS la desestimación por parte del tribunal de distrito de las reclamaciones por estoppel promisorio contra la República y YPF, CONFIRMAMOS la concesión de la sentencia por parte del tribunal de distrito a favor de YPF y DEVOLVEMOS el caso para que se realicen nuevos procedimientos de conformidad con esta opinión.